

- 1.- Finalizar la redacción de la Ordenanza Laboral al objeto de solicitar a la Autoridad Laboral competente la sustitución de esta por el presente convenio colectivo, procurando que dichos trabajos finalicen a más tardar el día 31 de diciembre de 1991.
- 2.- Estudio sobre la posibilidad de la modificación del pago de las Dietas.
- 3.- Estudio sobre unificación de Tablas Salariales.
- 4.- Estudio sobre salud laboral.
- 5.- Estudio sobre clasificación profesional.
- 6.- Estudio sobre Formación Profesional sectorial.
- 7.- Estudio sobre trabajo a turnos.

La Subcomisión citada, se reunirá mensualmente, excepto en los meses de julio y agosto, que se considerarán meses de vacaciones.

Los miembros de esta Subcomisión gozarán de los mismos derechos que los componentes de la Comisión Negociadora.

DEFINICION DE TOPOGRAFO

A los efectos oportunos, en consonancia con la contestación dada por esta Dirección General a la petición formulada en su día por el Defensor del Pueblo como consecuencia de la queja planteada en orden a la correcta denominación de las categorías profesionales que aparecen en algunos Convenios Colectivos, que afecta a determinado personal técnico no titulado que desarrolla actividades de topografía, se pone en conocimiento de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Colectivo de Industrias Extractivas, Vidrio, Cerámica, Comercio de Venta al Por Mayor y Excluvistas del Vidrio y la Cerámica, que la categoría profesional de Topógrafo únicamente puede referirse al profesional con titulación de ingeniero técnico de topografía que sea contratado para realizar las funciones que la Ley 12/86, de 1 de mayo, atribuye a tales profesionales, y que la denominación correcta de categoría que habrá de corresponder al personal técnico no titulado que desarrolla actividades de topografía, distintas de las atribuidas por Ley a los Ingenieros Técnicos de Topografía (Topógrafos), es la de "Prácticos en Topografía" de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de fecha 5 de octubre de 1986.

17374 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.146 la gafa de montura, tipo universal, para protección contra impactos, marca «Uvex», modelo 9136 G, presentada por la Empresa «Dräger Hispania, Sociedad Anónima», de Madrid, y que es importada de Alemania.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura, tipo universal, para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura, tipo universal, para protección contra impactos, marca «Uvex», modelo 9136 G, presentada por la Empresa «Dräger Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Xaudaro, número 5, y que es importada de Alemania, donde es fabricada por su representada, la firma «Uvex Winter Optik GmbH», con domicilio en 8510 Fürth/Bayern (Bavaria), como gafa de montura, tipo universal, para protección contra impactos, clasificándose como de clase A por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 072.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada, de forma permanente en cada uno de sus oculares, la letra A, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 3.146.—20-5-91.—Uvex/9136 G/072».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-16, de «gafas de montura, tipo universal, para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 20 de mayo de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

17375 *RESOLUCION de 25 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), que fue suscrito con fecha 13 de junio de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección del SENPA, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio para las Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS BAJO REGIMEN JURIDICO LABORAL EN EL SENPA. AÑOS 1991-1992

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º.— Ambito Territorial.

El presente Convenio extenderá su vigencia a todo el territorio español.

Artículo 2.º.— Ambito funcional.

La aplicación de las presentes normas abarcará a las unidades centrales o periféricas del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo 3.º.— Ambito personal.

El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el Servicio Nacional de Productos Agrarios. Todo este personal se encuentra incluido en los Artículos 79 y 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de Diciembre de 1.958.

Artículo 4.º.— Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y hasta el 31 de Diciembre de 1.991.

No obstante lo anterior, sus efectos económicos quedan establecidos de conformidad con lo contenido en el Anejo I para 1.990 y Anejo II para 1.991 del presente Convenio, pudiendo ser revisados los efectos de este último para el año 1.992, previo acuerdo de las partes representadas en la firma de este Convenio.

De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de quince días a la fecha de terminación, este quedará prorrogado tácitamente por periodos iguales para el que se pactó.

En el caso de que el I.P.C. previsto sea superado por el I.P.C. registrado en el ejercicio, la revisión salarial se fijará de conformidad con el pacto establecido entre las representaciones de la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales UGT., CC.OO. y ELA-STV, sobre compensación por desviaciones entre el I.P.C. previsto y el registrado. (Resolución 6 de Junio de 1.990, B.O.E. 20 de junio).